



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 279 - 2018 - GRJ/GRI
Huancayo, 07 AGO 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 409-2018-GRJ/ORAJ de fecha 31 de julio de 2018; La queja por defecto de tramitación formulada por el Sr. RODRIGO VILLEGAS LINDO, Gerente de Operaciones de la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples del Centro S.A. "TRANSMCSA", contra el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de abril del 2018, el Sr. RODRIGO VILLEGAS LINDO –en adelante el administrado- Gerente de Operaciones de la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples del Centro S.A. "TRANSMCSA", formula queja por defecto de tramitación, contra el Director Regional de Transportes y Comunicaciones y el Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo, por presunto incumplimiento de sus deberes funcionales, previsto en el en el numeral 167.1 del artículo 167° del TUO de la Ley N° 27444, a fin que se disponga la tramitación de la Solicitud N° 008-03-2018/Transmcsa expediente N° 1747630 de fecha 09 de marzo del 2018, a través del cual solicita con carácter de urgente el cumplimiento de la ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 189-2017-GRJ-DRTC/DR, por el cual se resuelve la cancelación de la Habilitación Técnica otorgada a la estación de ruta de la municipalidad provincial de Jauja Ferrovías Andina.

Que, mediante Memorando N° 464-2018-GRJ/GRI de fecha de recepción 03 de mayo del 2018, se corre traslado al funcionario implicado en la queja por defecto de tramitación, a fin que presente sus respectivos descargos. En ese mismo orden de ideas, mediante Informe N° 082-2018-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF, el Jefe de Fiscalización de la DRTC se pronuncia en relación a la queja formulada.

Que, el numeral, 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 –en adelante el TUO- señala que según el Principio de Legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley del Derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles el mismo tratamiento y tutela igualitario frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

G. R. I.	
REG. N°	2811225
EXP N°	1800769



Que, el descargo presentado mediante Informe N° 082-2018-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF ha sido producido por el Jefe de Fiscalización de la DRTC, empero dicho funcionario no se encuentra implicado en la mencionada queja, es por ello que se pronuncia deslindando su responsabilidad sobre su actuación en el presente procedimiento, la misma que no puede ser evaluada ni tomada en cuenta al momento de resolver, pues no está implicado en dicha queja, por lo que, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones y el Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo, debieron presentar sus descargos en base a la queja planteada y su respectiva absolución sobre la parte que les atañe. Asimismo, debemos indicar que habiendo transcurrido el plazo en demasía para la presentación dichos descargos, se procede a evaluar la queja propuesta en base al principio de verdad material y los documentos que obran en el expediente administrativos, si tomar en encuentra el Informe N° 082-2018-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF, por las consideraciones antes expuestas.

Que, la queja por defecto de tramitación contemplada en el artículo 167° del TUO de la Ley Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto de la instancia respectiva, asimismo, establece que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.

Que, en relación a la queja, el Maestro Juan Carlos Morón Urbina, sostiene "que la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...). En cuanto a la substanciación de la queja hay que tener presente que el superior se orientará con celeridad a verificar la certeza de la imputación realizada a la conducta del funcionario quejado, pero sin suspender el procedimiento administrativo ni obstaculizar la posibilidad de que la Administración de oficio proceda a subsanar la falla incurrida. Para tal efecto, la tramitación consistirá básicamente en investigar el defecto indicado en el escrito del interesado y en recabar un informe, que a modo de descargo, preparará el funcionario quejado, sin dar lugar a ningún trámite adicional o apertura a prueba".

Que, la queja por defecto de tramitación, tiene como propósito advertir de la conducta de un funcionario a efectos que se enmiende su proceder y no se afecte el debido procedimiento administrativo; el mismo que constituye un remedio procesal, por el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de un defecto en la tramitación de su procedimiento, que guarde relación con su interés legítimo, acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la actividad procedimental injustificada. En ese orden de ideas, revisado el expediente administrativo y de acuerdo a los documentos que obran en éste, se tiene que la Solicitud N° 008-03-2018/Transmcsa, tramitada mediante





expediente N° 1747630, versa sobre el cumplimiento de la ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 189-2017-GRJ-DRTC/DR, por el cual se resuelve la cancelación de la Habilitación Técnica otorgada a la estación de ruta de la municipalidad provincial de Jauja Ferrovías Andina, al respecto de ello debemos precisar que la iniciación del mencionado procedimiento deviene en una fiscalización llevada a cabo por la DRTC, lo cual ha generado un procediendo sancionador y su posterior sanción, bajo esa premisa el administrado no puede exigir el cumplimiento de la sanción, ya que no posee legitimidad para obrar en el presente, asimismo este procedimiento sigue su propio camino de acuerdo al trámite regular que se ha seguido, por cuanto se ha concluido con el acta de ejecución de sanción no pecuniaria regulada en el RNAT.

Que, habiéndose determinado que la queja por defecto de tramitación será incoada, cuando el procedimiento administrativo que le atañe al administrado, no marcha por negligencia o cualquier otro motivo no regular e injustificado, imputable al funcionario y/o servidor público a cargo de dicho procedimiento, en el presente, no se ha logrado apreciar inconducta funcional por parte del Director Regional de Transportes y Comunicaciones y Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo, que suponga paralización del procedimiento administrativo, pues se ha dado cumplimiento de la ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 189-2017-GRJ-DRTC/DR, por el cual se resuelve la cancelación de la Habilitación Técnica otorgada a la estación de ruta de la municipalidad provincial de Jauja Ferrovías Andina, al haberse generado el acta de ejecución de sanción no pecuniaria con fecha 12 de junio del 2018, obrante a fojas 13 del expediente administrativo. Por lo tanto corresponde declarar infundado la que por defecto de tramitación planteada por el Sr. RODRIGO VILLEGAS LINDO, Gerente de Operaciones de la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples del Centro S.A. "TRANSMCSA".

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO, La queja por defecto de tramitación interpuesta por el Sr. RODRIGO VILLEGAS LINDO, Gerente de Operaciones de la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples del Centro S.A. "TRANSMCSA", contra el Director Regional de Transporte y Comunicaciones Junín y Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo, según los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR, al Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo y el Jefe de Fiscalización de la DRTC Junín, realizar sus actuaciones bajo responsabilidad y de acuerdo a las normas que regulan la



materia, con la finalidad de salvaguardar el correcto funcionamiento de la empresas prestadoras del servicio de transporte, conforme regula el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución, al interesado, y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín

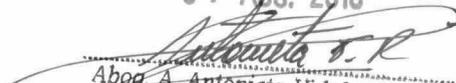
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




ING. ALFREDO POMA SÁMANEZ
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 07 AGO. 2018


Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL